

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 168
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 30 de noviembre de 2018, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

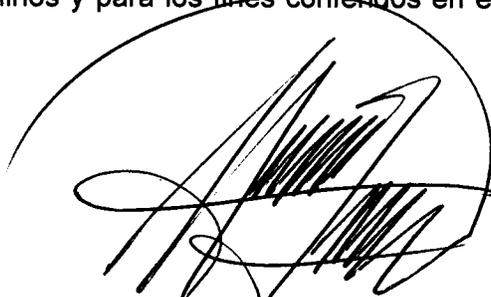
3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería a la Dr.a Paula Milena Agudelo Montaña identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 15 y 16.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/03/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASO CARDOZO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 169
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILVA RIAÑO RIAÑO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora HILVA RIAÑO RIAÑO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° E-00003-20188713-CASUR ID: 325078 del 15 de mayo de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó el pago de la nivelación salarial ordenada en el Decreto 335 y la Ley 4ª de 1992, junto con los decretos reglamentarios, y como consecuencia de ello se le reliquide la asignación de retiro conforme a los porcentajes ordenados en los años 1992, 1994, 1995 y 1996

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones acusadas y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Edgar Eduardo Mahecha Ospina identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.392.100 expedida en Ibagué y con tarjeta profesional de abogado No. 218.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE

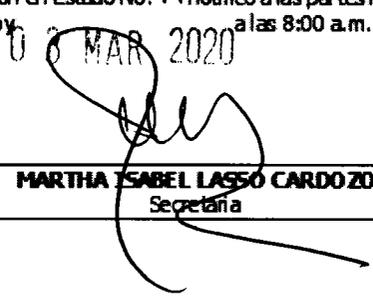


HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 172
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA YOLANDA CÓRDOBA CANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La señora Nidia Yolanda Córdoba Cano, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de los oficios Nos. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH, OFI 19-67178 MDN-DSGDA-GTH y OFI19-75744 MDN-DSGDA-GTH los dos primeros del 23 de julio de 2019 y el último del 16 de agosto de 2019.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la petición que dio origen al primer acto administrativo demandado, es decir, al oficio No. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019 por medio del cual se da respuesta a una petición "*remitida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 17 de mayo de 2019, recibida en este Ministerio con fecha de 15 de julio de 2019*", lo anterior por cuanto la solicitud que obra a folios 13 a 16 no es la misma que indica el ente demandado en el oficio objeto de control.

Así las cosas, el apoderado deberá allegar copia de la reclamación que hizo en sede administrativa que dio origen a la respuesta que se debate por vía judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION: 209
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROOSBELL LEON PINTO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y
DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo a la admisión de la demanda, se requirió al Director General de la Defensa Civil Colombiana para que allegara la constancia de comunicación, notificación o ejecutoria de la resolución No. 000095 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del Coronel (r) Roosbell León Pinto.

Examinado el expediente, se observa que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, aun cuando el apoderado de la parte activa tramitó el oficio, tal como se evidencia a folios 57 a 58.

Teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término inicial concedido, sin que se haya aportado el referido documento, el despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada para que en el **TERMINÓ DE TRES (3) DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, aporte la prueba ordenada, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Se conmina a parte actora para que retire y tramite el oficio que para tal efecto elaborará la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within a hand-drawn oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy

03 MAR 2020

las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 183
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 45 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la señora Hilda del Carmen Nieto Galvis, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, y solicitó que no fuese condenado en costas.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Hilda del Carmen Nieto Galvis

contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

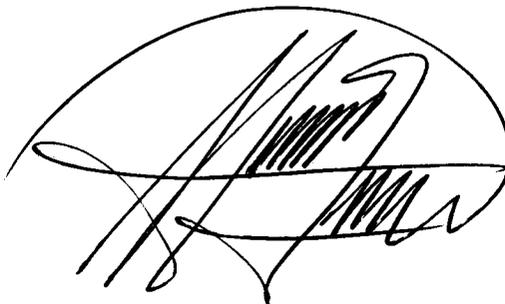
TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada; y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 31 a 44.

NOTIFÍQUESE



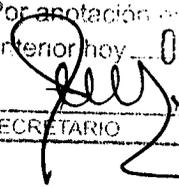
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN DECORADA

Por anotación en ESTADO a **11** de las partes la providencia anterior hoy **03 MAR 2020** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 211
RADICADO No.: 11001-33-35-027-2016-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORO BOHORQUEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante sentencia No. 304 del 11 de diciembre de 2019 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación por estar inconforme con los pedimentos negados, circunstancia que no obliga a celebrar la audiencia de conciliación post-fallo prescrita en el artículo 192 del CPACA, pues la parte condenada no la impugnó.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 304 proferida el 11 de diciembre de 2019 (fls. 157 a 163).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

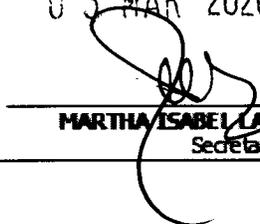
A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

03 MAR 2020



MARTHA ISABEL LASO CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 184
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA VÁSQUEZ MAHECHA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 302 dictada en audiencia inicial del 5 de diciembre de 2019 (fls. 109 a 111), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevé que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *"si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado"*.

En el caso concreto, se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 5 de diciembre de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 6 del mismo mes y año y terminó el 13 de enero de 2020, y como dicho lapso venció en silencio, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 302 dictada en audiencia inicial del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASO CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 180
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDI DIANA IBARRA TAO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASO CARDOZO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 181
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RAMIREZ OROZCO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

03 MAR 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 179
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSTORGIO BARRIOS CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. **11** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 MAR 2020** a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 208
RADICADO No.: 11001-33-35-027-2016-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OTERO ERAZO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 301 proferida el 5 de diciembre de 2019 (fls. 156 a 160).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 215
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA GRANADA HENAO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación** que se celebrará **el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 44 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 178
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISA MONCALEANO BOTERO
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora MARÍA ELISA MONCALEANO BOTERO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° S-DITH-19-010153 del 5 de abril de 2019 y de la Resolución No. 3298 del 25 de junio de 2019, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el reconocimiento de unas prestaciones sociales y los aportes al Sistema General de Pensiones con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios entre el 20 de octubre de 1985 y 18 de septiembre de 1989.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE



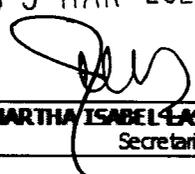
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASO CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 171
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO GONZALEZ GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor Alfredo González García, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del aparte *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* contenido en el artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que las personas que instauraron la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 197
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00465-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PEREIRA BARRAGAN
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
VINCULADA: CLAUDIA PATRICIA CÁCERES PEREIRA
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la agente del Ministerio Público en el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se llevará a cabo el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado (a) Cristina Moreno León, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 expedida en la ciudad de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional de abogado (a) No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada (fls. 94 a 101).

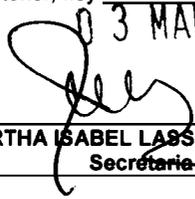
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. **11** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 214
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES GARZON AREVALO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede se dispone REQUERIR nuevamente a la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en providencia del 25 de octubre de 2019, so pena de ejercer los poderes correccionales (Art. 44-3 C.G.P.). La parte actora deberá retirar y tramitar el oficio, reiterando el No. 181 del 12 de noviembre de 2019, que para tales efectos libraré la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **11** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 de marzo 2020** a las 8:00 a.m.

Martha Isabel Lasso Cardoso
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 196
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDEBRANDO DUARTE BARREIRO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

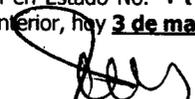
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE por última vez a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en auto interlocutorio No. 994 del 21 de agosto de 2019, de conformidad con la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 108 y 109), con el fin de recaudar el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 23 de enero de 2019 (fls. 94 y 96), so pena de prescindir de su práctica.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ASCO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 235
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL DORIA MEJIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor Oscar Manuel Doria Mejía, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y previo a su admisión, se profirió el auto de sustanciación No. 1304 del 12 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, imponiendo a la parte actora la carga de retirarlo y tramitarlo ante la entidad demandada, pero no cumplió con dicha obligación.

El artículo 178 del CPACA, prevé:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

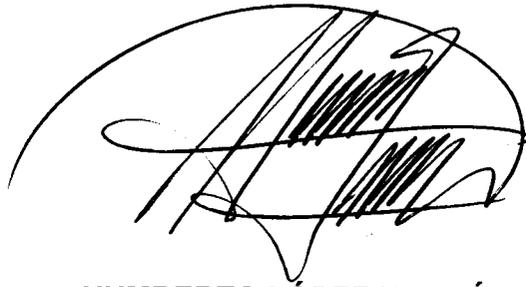
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días

siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de retirar del juzgado y tramitar el oficio No. 239 del 28 de noviembre de 2019, acreditando su entrega efectiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ASCO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 41 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 212
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ÁLVAREZ CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 1 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

ASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 210
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PULIDO BASTIDAS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vocera patrimonio autónomo defensa jurídica extinto DAS y su fondo rotatorio)
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación que se celebrará el **nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

ASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 140
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO ALDANA MANRIQUE
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Concede recurso de apelación
ASUNTO:

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 277 del 30 de octubre de 2019 (fls. 474 a 488), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 233
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CAMPOS GUARNIZO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 299 del 5 de diciembre de 2019 (fls. 135 a 141), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifica a las partes la providencia anterior hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 232
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00658-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CÓRDOBA CRUZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 298 del 5 de diciembre de 2019 (fls. 344 a 347), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>11</u> notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 MAR 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 198
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALCY DE JESÚS LUNA CAMPO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

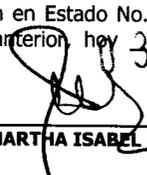
En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental (fl. 53), decretada en providencia del 18 de diciembre de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

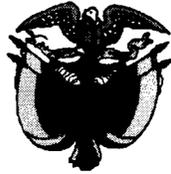
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AASO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>11</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>3 MAR 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 210
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDIA TAMAYO TOVAR
DEMANDADA: LA CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL

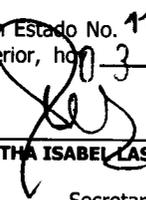
Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se da cuenta sobre el recaudo de la prueba documental, relativa a la diferencia salarial entre un Mayor de la Policía Nacional y un Fiscal con funciones en la Justicia Penal Militar (fls 124 a 128), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ¹¹ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 MAR 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 207
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA DEL SOCORRO SILVA PEÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 211
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CASTRO ROBAYO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

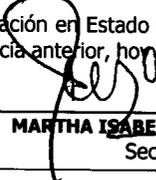
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AA50

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **11** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **3 MAR 2020** a las **8:00** a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 239
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00456-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITHSABED MEDINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 213
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRO ENRIQUE ESPINOSA ROBLES
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y
MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al recaudo de la prueba documental solicitada a la Armada Nacional (fls. 213 a 243), el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

Entre tanto, verificado el auto interlocutorio No. 63, dictado en audiencia inicial del 23 de enero de 2020, por el cual se decretaron las pruebas documentales, se hace necesario requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que allegue la información solicitada mediante oficio No. 30 del 24 de enero de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, so pena de ejercer los poderes correccionales de que trata el artículo 44-3 del CGP. La parte actora deberá retirar y tramitar el oficio que para tales efectos librará la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

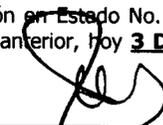
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **14** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MARZO 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 182
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00201-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SORAYA HERRERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSO

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ¹¹ notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 236
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00415-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADELA MUÑOZ OLAYA
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1409 del 12 de noviembre de 2019, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que fuera subsanada en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., es decir, que la parte interesada contaba hasta el 2 de diciembre del mismo año para aportar copia de la Resolución No. 1722 del 27 de abril de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición y el poder con la debida presentación personal, sin embargo, vencido el plazo otorgado, aportó únicamente el poder (fls. 92 y 93), de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 *Ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

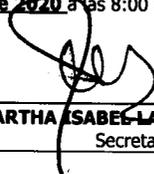
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

N. 11

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **3 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 139
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Rechaza demanda

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1405 del 12 de noviembre de 2019, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que fuera subsanada en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., es decir, que la parte interesada contaba hasta el 2 de diciembre del mismo año para atender dicho requerimiento, sin embargo el plazo otorgado feneció en silencio, de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 *Ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ARSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
N.º 11

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 3 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 204
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JOSE RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 208
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VELASCO SABOGAL
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

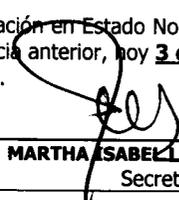
TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.772.760 expedida en San Agustín Huila y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 251.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 76 del CGP y, en consecuencia, se deja sin efectos la sustitución de poder otorgada al Dr. Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.267.112 expedida en Susacon y con tarjeta profesional de abogada N° 208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 96 y 97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **11** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **3 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 205
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHNATAN GONZALEZ MONTOYA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ASCO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11 notificación a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 206
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER SANABRIA MONCADA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 10:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 209
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULY CRISTINA JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: LA NACION – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 100
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA MERCEDES MONCADA LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 11 de julio de 2019 (fls. 135 a 144), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 99
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA BUENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 233 a 239), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de marzo de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **03 MAR 2020** a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 097
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00711-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DÍAZ MAYORGA
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, mediante providencia del 9 de mayo de 2019 (fls. 339 a 347), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2018. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ANSO

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 098
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00719-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ADELMO BELTRAN ROJAS
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 (fls. 173 a 180), por la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018. Una vez en firme este auto, previas las constancias de rigor, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dha

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 202
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERRERA
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 (fs. 275 y 276), por la cual dispuso dejar sin efectos el auto No. 828 del 8 de julio de 2019, por medio del cual este Despacho concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, y ordenó realizar la notificación de la sentencia emitida el 2 de abril de 2019 al Ministerio Público, concediéndole el término para recurrirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AKSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 201
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00896-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DEL IÑO JESÚS ALZATE GÓMEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "B", M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 123 a 126), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 203
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00538-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO SOCARRAZ QUIROZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 (fls. 422 a 427), por la cual dispuso confirmar el auto proferido por este despacho el 7 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el decretó e incorporación del dictamen pericial practicado al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que obra a folios 251 a 255 del expediente y, en su defecto, se decretó un nuevo dictamen pericial que debe ser practicado al actor por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

ASL

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 11 notifico a las partes la providencia anterior, no 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
